

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

199-D-17

UUUUUJY

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día cinco de marzo de dos mil veintiuno.

El presente procedimiento inició mediante denuncia interpuesta contra el licenciado  
ex Fiscal General de la República. Y finalizado el término probatorio concedido a los intervinientes, se ha recibido la documentación siguiente:

a) Escrito presentado por el licenciado ; Defensor Público del licenciado ; ex servidor público investigado (fs. 123 y 124).

b) Informe suscrito por la licenciada ; instructora delegada por este Tribunal, mediante el cual incorpora elementos probatorios (fs. 125 al 158).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El licenciado ; en el escrito de fs. 123 y 124, en síntesis, señala que, según los registros de la Dirección General de Migración y Extranjería, con fecha siete de junio de dos mil diecinueve el licenciado salió del país vía aérea con rumbo a los Estados Unidos de América.

Arguye que a pesar de que este Tribunal publicó edictos para notificar la resolución de apertura del procedimiento al licenciado ; “(...) no podemos concluir que efectivamente ha sido notificado (...) podemos establecer que hasta la fecha no se ha hecho efectivo ni personalmente ni por los edictos dicho emplazamiento y con ello no se ha cumplido lo relativo a los derechos del debido proceso (...) la defensa ejercida por mi parte en mi calidad de defensor público no suple la defensa material a la cual mi representado tiene derecho” [sic].

En consecuencia, solicita que se proceda conforme a las reglas del reo ausente, establecidas en el Código Procesal Penal, el cual establece que al final de la instrucción, se suspende el proceso y se declara rebelde al imputado.

Además, refiere que con el fin de ejercer la defensa técnica del investigado, solicita: (i) se decrete sobreseimiento de conformidad al artículo 97 letra a) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, por ser atípicos los hechos que se le atribuyen a su representado; (ii) se declare no ha lugar la admisión de la prueba documental y ofrecimiento de prueba testimonial a presentarse por “la parte acusadora”; y (iii) se tengan por no agregados y admitidos los edictos publicados, por no tener alcance en el extranjero y constar en el procedimiento que el licenciado se encuentra fuera del país desde el siete de junio de dos mil diecinueve, poniendo en indefensión a su representado.

A partir de ello, este Tribunal desarrollará los argumentos en el siguiente orden: 1) la validez de los edictos; 2) el debido proceso relacionado con el derecho de defensa; y 3) la prueba aportada.

1. El edicto consiste en *una notificación expresa, que opera mediante un acto real generador de conocimiento presunto a diferencia de las que dan un conocimiento cierto* (Alberto Luis Maurino, *Notificaciones Procesales*, Pág. 174 y 175, Segunda Impresión, Editorial Astrea, Argentina 1990).

En el ámbito jurisdiccional, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha establecido específicamente con relación al emplazamiento que “(...) no es una mera notificación, sino que constituye la primera y fundamental comunicación que perfecciona la relación jurídico-procesal, ya que con ella se garantiza el respeto al derecho de audiencia de la persona demandada en un proceso. De ahí que, a efecto de que el emplazamiento cumpla con su finalidad, es esencial que se realice en forma directa y personal al demandado, es decir, sin intermediarios”. (Sentencia pronunciada con fecha 21-X-2011, en el proceso de Amparo referencia 408-2009).

En el caso del procedimiento administrativo sancionador tramitado por el Tribunal de Ética Gubernamental, la notificación de la apertura del mismo es el equivalente a un emplazamiento, ya que es el acto que garantiza que el investigado conozca los hechos y la infracción que se le atribuyen y pueda ejercer su defensa.

A ese respecto, se determina que “El art. 181 inc. 2° del CPrCM, establece la obligación expresa para el juez de utilizar, previo a ordenar la realización del emplazamiento por medio de edicto, todos los mecanismos que sirvan para establecer que efectivamente se desconoce el paradero de una persona y que, por ende, dicho acto de comunicación no puede ser efectuado de manera personal. Asimismo, dicha disposición le otorga potestad al juez para dirigirse a los registros u organismos públicos, asociaciones, entidades o empresas que puedan dar razón de la persona que se pretende localizar. De este modo, dado que el emplazamiento por edicto solo puede realizarse de manera excepcional, a efecto de garantizar el respeto a los derechos fundamentales de audiencia y defensa, las autoridades judiciales se encuentran en la obligación de realizar las diligencias pertinentes para corroborar la información aportada (...)”. (Sentencia pronunciada con fecha 23-I-2017, en el proceso de Amparo referencia 802-2016).

Desde luego, las autoridades administrativas también están sujetas a la misma obligación en el marco de los procedimientos que tramita.

En igual sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo ha sentado jurisprudencia respecto de la notificación por edicto, aclarando que los requisitos para efectuarla no se contraen a la concurrencia del supuesto de la falta de determinación por el administrado del lugar para la notificación, sino que además “la Administración debe establecer con certeza la imposibilidad de comunicación de sus actos por otros medios o formas, por tanto, debe encontrarse precedida de un esfuerzo de la Administración materializado en la realización de gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar”. (Sentencias pronunciadas el 18/XI/1998 y el 10/III/2004, en los procesos 131-C-97 y 65-L-2001, respectivamente).

Por su parte, el artículo 100 número 2 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) establece que en caso de ignorarse la dirección o cualquier otro medio técnico o electrónico en el que pudiera ser localizado el destinatario de un acto administrativo, su notificación se realizará por tablero.

El artículo 103 inciso 2° de dicho cuerpo normativo dispone que en los casos en que sea desconocida la residencia del interesado y no se haya indicado lugar o medio para practicar notificaciones, además de la notificación por esquila o edicto, si la Administración lo estima conveniente podrá efectuar la publicación por una vez en un diario de circulación nacional, la cual deberá contener el texto íntegro del acto y no producirá efecto hasta que transcurran tres días desde que se haya llevado a cabo.

Por lo que, “(...) es innegable la existencia de casos en los que, por circunstancias que escapan del control del juzgador, los actos de comunicación no pueden efectuarse de forma personal y deben realizarse por algún mecanismo que genere el mismo resultado (...)” (Sentencia pronunciada con fecha 22/V/2017, en el proceso de Amparo referencia 575-2015).

Además, “(...) el Juez, como director del proceso, debe procurar la realización de un juicio contradictorio y, por consiguiente, garantizar que todos los actos de comunicación se efectúen de manera regular; sin embargo, ello no es obstáculo para que, en los supuestos en que la parte demandada estuviere ausente y no se conociera su paradero, se puedan disponer de otros mecanismos legales que garanticen de igual manera la eficacia de los derechos del demandado”. (Sentencia pronunciada con fecha 6/XI/2017, en el proceso de Amparo referencia 576-2016).

En el presente caso, mediante resolución de fecha diez de junio de dos mil diecinueve (fs. 73 y 74), en virtud de la imposibilidad de notificar al licenciado [redacted] el auto de apertura del presente procedimiento tramitado en su contra, se consideró oportuno requerir informe de direcciones del investigado registradas en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda; de igual manera, se solicitó a la Dirección General de Migración y Extranjería –DGME– un informe de los movimientos migratorios del investigado durante el período comprendido entre enero y junio de dos mil diecinueve, a efecto de identificar si el mismo se encontraba en territorio nacional.

Así, con el informe suscrito por la Secretaria General y la Jefa de Coordinación de Movimientos Migratorios y Restricciones, ambas de la DGME, se determinó que el día siete de junio de dos mil diecinueve, el licenciado [redacted] salió del país con rumbo a Estados Unidos y que no había registrado nuevo ingreso al territorio nacional.

En virtud de lo anterior, en la resolución de fecha seis de enero de dos mil veinte (fs. 87 y 88), se argumentó que la figura del edicto opera en los casos que se desconoce el domicilio del denunciado o en casos en los que la persona a quien se deba notificar haya desaparecido, *o se encuentre en el extranjero*, sin haber designado representante legal.

Es decir, este Tribunal, procurando que el licenciado [redacted] tuviese un conocimiento real y oportuno de la apertura del procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra y de las demás decisiones pronunciadas en el presente procedimiento –y con ello garantizar la concreción de su derecho de defensa–, realizó diversas gestiones tendientes a indagar su ubicación; siendo una de ellas el informe requerido a la DGME, a partir de cuya respuesta se determinó que el investigado salió del país y no retornó.

En consecuencia, este Tribunal agotó los medios que se encuentran a su alcance para materializar la notificación –de forma personal– de las decisiones emitidas en este procedimiento administrativo sancionador al licenciado [redacted]; por lo que, a efecto de generarle posibilidades reales y concretas de defensa, se empleó subsidiariamente, pero de manera totalmente válida la modalidad del edicto, a efecto de continuar con la tramitación del presente procedimiento; tal como se relacionó en la resolución de fs. 87 y 88.

Por tanto, en razón de los argumentos antes planteados, deberá desestimarse la pretensión del licenciado [redacted] de “declarar no ha lugar” los referidos edictos.

2. Jurisprudencialmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que el debido proceso “(...) supone no solamente el deber de la Administración de escuchar al administrado sino que además el derecho a la concurrencia de una serie de garantías procesales o procedimentales, según sea el caso.

La garantía de audiencia es de carácter absoluto, por lo que nadie puede ser privado de cualquiera de sus derechos sin haber sido oído y vencido en juicio, su esencia es en consecuencia: la precedencia del juicio al acto de privación o afectación de la esfera jurídica del administrado.

En concordancia con lo anterior, en sede administrativa el debido proceso debe enfocarse principalmente en respetar al administrado el derecho a un procedimiento sancionador con todas las garantías. El debido proceso encuentra concreción cuando los administrados plantean sus alegatos y tienen una real oportunidad de probarlos y, consecuentemente, son tomados en cuenta en la formación de la decisión administrativa” (Sentencia ref. 171-2006 del 13/X/ 2008).

Por otra parte, el derecho de defensa “(...) se caracteriza por una actividad procesal dirigida a hacer valer ante una autoridad judicial o administrativa, los derechos subjetivos y los demás intereses jurídicos de la persona contra la cual se sigue un proceso o procedimiento; dicho derecho existe en un aspecto material y técnico, es decir, posee un normal desdoblamiento subjetivo de la actividad defensiva, en tanto puede ser ejercido por la persona afectada o por un profesional del derecho” (sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional en el proceso de amparo ref. 254-2008 el 22/I/2010).

Trasladando las anteriores consideraciones al caso concreto, es preciso aclarar que mediante resolución de fecha nueve de marzo de dos mil veinte (f. 96), se argumentó que, en razón del principio constitucional de colaboración y en aras de salvaguardar los derechos y garantías que asisten a los administrados, si un auxiliar de la Procuraduría General de la República puede brindar asistencia técnica a los imputados ausentes, puede también ejercer la defensa técnica de los servidores o ex servidores públicos investigados por este Tribunal a quienes ha resultado imposible notificar las resoluciones emitidas.

En virtud de lo anterior, en dicha resolución se solicitó a la Procuradora General de la República que asignara a un Defensor Público para que asistiera y representara al licenciado

; precisamente para garantizar su derecho de defensa, en total apego al debido proceso.

Así, la defensa ejercida por el licenciado , en calidad de Defensor Público del licenciado es completamente válida para representar los intereses del investigado.

La aseveración del licenciado de que “mi parte en mi calidad de defensor público no suple la defensa material a la cual mi representado tiene derecho” resulta errónea, pues sí suple la defensa del investigado.

Al respecto, es preciso señalar que la jurisprudencia constitucional refiere que el derecho de defensa “...se concretiza por medio de un desdoblamiento subjetivo de la actividad defensiva; el primero, referido a la defensa material realizada por el mismo procesado, consiste en la intervención directa y personal del procesado, realizando actividades encaminadas a preservar su esfera jurídica individual; el segundo, por medio de actuaciones a cargo de un técnico del derecho, denominado usualmente como defensa técnica, es decir, la confiada a un profesional del derecho, que interviene en el proceso penal o administrativo para asistir y representar al imputado, rebatiendo los argumentos contrarios, interviniendo en las pruebas, o bien formulando conclusiones (Cfr. entre otras, sentencias de 26- IV-2004, 10-XI-2004, 4-III-2010 y 16-VI-2010, H.C. 162-2003, 34-2003, 85-2008 y 205-2008, respectivamente)”, agregando que “El derecho a la defensa técnica (...) comparte de forma esencial el que el interesado pueda encomendar su representación y asesoramiento técnico a quien merezca su confianza y considere más adecuado para instruir su propia defensa (Cfr. sentencia de 19-V-2010, Amp. 404-2008), en otras palabras, se traduce, ante todo, en la obligación del Estado de garantizar que el procesado, como regla general, pueda elegir al profesional que le defienda en el proceso” (sentencia de Inc. 82-2011/43-2014 del 23/II/2015). Así también la Sala apunta que una de las consecuencias sustanciales que se producen a partir de la garantía de la defensa técnica es que “...en la medida de lo posible el procesado pueda elegir a su abogado defensor...”, concluyendo que “el derecho a la defensa técnica obliga a todos los poderes públicos a garantizar la posibilidad de toda persona para ser asistido por un profesional del derecho, lo cual permite, por una parte, asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción, y por otra, no producir situaciones de indefensión” (Ibidem). En ese orden de ideas, en la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso

Administrativo de la CSJ en el proceso ref. 456-2013 el 29/IX/2017 se determinó que la Junta de la Carrera Docente como autoridad demandada al haber librado "(...) oficio a la Procuraduría General de la República a efecto que se le nombrara un defensor... [a la persona contra quien se proseguía el caso] en los límites y competencias atribuidas en la ley, realizó lo necesario a efecto que se respetara el derecho de defensa y audiencia".

Además, desde el momento en que se mostró parte, quedaba expedito al licenciado hacer uso de todas las oportunidades procesales de defensa que conforme al principio de legalidad, la misma LEG establece para las etapas del procedimiento; y ofrecer todo tipo de prueba que estimase pertinente para esclarecer los hechos que se le atribuyen a su representado.

Por ello, en definitiva, no se ha generado vulneración al debido proceso ni indefensión al licenciado

3. Sobre la petición del licenciado que se declare no ha lugar la admisión de la prueba documental y el ofrecimiento de prueba testimonial que probablemente puede presentarse por "la parte acusadora"; debiendo referirse que el defensor público realiza una solicitud de rechazo de prueba para tener efectos a futuro, sin establecer fundamentos o razones de tal petición, ya que desconoce el contenido de la misma.

Al respecto, debe aclararse al referido profesional, que el artículo 89 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplan los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad.

Además, el artículo 106 incisos 1º, 2º y 3º de la LPA, establecen reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: "[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.----Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ----Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común". Y el inciso 6º de la disposición legal citada prescribe que "[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario".

La jurisprudencia constitucional ha interpretado que los documentos serán admisibles dentro de un proceso y constituirán prueba fehaciente "*siempre y cuando no haya sido acreditada la falsedad de estos [...]*" (sentencia dictada en proceso de Amparo 24-2009 del 16/XI/2012).

En cuanto a la proposición de la prueba testimonial, deben cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 91 del RLEG.

En virtud de lo anterior, deberá desestimarse la petición del licenciado ; pues este Tribunal puede admitir y valorar todos los medios de prueba lícitos que sean incorporados al procedimiento y tengan relación con los hechos objeto de investigación, aportados por el denunciante, parte investigada y los recolectados por este Tribunal, ya sea por medio de la delegación realizada a un instructor o mediante requerimientos a las autoridades correspondientes.

II. Al licenciado se le atribuye la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra h) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto

según la información obtenida en enero de dos mil dieciséis, como ex Fiscal General de la República; habría ascendido a su primo hermano, señor \_\_\_\_\_, como Jefe de la Unidad de Crimen Organizado de dicha institución; adicionalmente, habría autorizado un aumento salarial posterior a dicho cargo funcional.

III. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó a la instructora delegada, se ha determinado que:

i) El señor \_\_\_\_\_, fue nombrado Fiscal General de la República, mediante Decreto Legislativo número 235 de fecha seis de enero de dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficial número 5, Tomo 410 de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis; para un período de tres años, que inició el seis de enero de dos mil dieciséis y concluyó el cinco de enero de dos mil diecinueve.

ii) El señor \_\_\_\_\_ ingresó a la Fiscalía General de la República, desde el día tres de enero de dos mil dos con el cargo de Fiscal Auxiliar de la Unidad de Delitos Relativos a la Vida e Integridad Personal.

Durante el período comprendido entre el uno de marzo de dos mil quince al dieciocho de enero de dos mil dieciséis, dicho señor ejerció el cargo de Jefe de la Unidad de Delitos Relativos a la Vida e Integridad Física.

A partir del diecinueve de enero de dos mil dieciséis ejerció el cargo de Jefe de la Unidad Fiscal Especializada de Delitos de Crimen Organizado.

iii) Según información obtenida de la Dirección de Recursos Humanos de la Fiscalía General de la República, mediante memorando referencia DFG-012-2016 de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, el señor Douglas Arquímides Meléndez Ruíz, ex Fiscal General de la República, de acuerdo al artículo 17 del Reglamento de la Carrera Fiscal y “con la finalidad de Reestructurar el trabajo fiscal”, ordenó a la Directora de Recursos Humanos de esa entidad, licenciada \_\_\_\_\_, entre otros nombramientos, el del señor \_\_\_\_\_ como Jefe de la Unidad Fiscal Especializada de Delitos de Crimen Organizado, manteniendo la misma plaza nominal de Auxiliar del Fiscal General y el mismo salario de dos mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,200.00), lo cual consta en resolución N°067 de fecha diecinueve de enero de ese mismo año y formalizado mediante contrato laboral 1773/2016 de fecha seis de enero de dos mil dieciséis.

iv) La Directora de Recursos Humanos de la FGR, en su informe de fecha tres de noviembre de dos mil veinte (f. 130), aclara que el nombramiento del señor \_\_\_\_\_ como Jefe de la Unidad Fiscal Especializada de Delitos de Crimen Organizado, a partir del diecinueve de enero de dos mil dieciséis, se realizó de conformidad a las facultades conferidas al Fiscal General de la República en los artículos 17 del Reglamento de la Carrera Fiscal y 26 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Por medio del acuerdo número 105-Bis de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, el señor Meléndez Ruíz, solicitó nivelación salarial para todo el personal de la Fiscalía General de la República a partir del día quince de agosto de ese mismo año, dicho incremento salarial fue avalado por el Ministerio de Hacienda y nivelándose el salario del señor Ruiz Ponce de dos mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,200.00) a dos mil cuatrocientos setenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,470.00).

v) El señor \_\_\_\_\_ es hijo de los señores \_\_\_\_\_ y Eusebio Meléndez (f. 154); y el señor \_\_\_\_\_ es hijo de los señores Sebastián Ufrido Ruíz y Blanca Gregoria Aracely Ponce de Ruíz (f. 155).

Los señores, \_\_\_\_\_, son hijos de los señores \_\_\_\_\_,

(fs. 156 y 157).

En ese sentido, a los señores Douglas Arquímides \_\_\_\_\_, le une un vínculo de parentesco en tercer grado de consanguinidad, pues son primos.

IV. A partir de lo establecido, es posible afirmar que durante el año dos mil dieciséis, el licenciado \_\_\_\_\_ ejerció como Fiscal General de la República, y que en tal calidad, de conformidad al artículo 17 del Reglamento de la Carrera Fiscal “Es facultad del Fiscal General de la República, nombrar, remover, permutar, trasladar y aceptar renunciaciones a los Funcionarios, Agentes Auxiliares y Empleados Administrativos de la Institución” y “con la finalidad de Reestructurar el trabajo fiscal”, ordenó a la Directora de Recursos Humanos de esa entidad, licenciada \_\_\_\_\_

entre otros nombramientos, el del señor \_\_\_\_\_ como Jefe de la Unidad Fiscal Especializada de Delitos de Crimen Organizado, manteniendo la misma plaza nominal de Auxiliar del Fiscal General y el mismo salario, dado que dicho señor trabajaba desde el año dos mil dos en dicha institución.

Ahora bien, advierte este Tribunal que en este acto se decidió únicamente un traslado de unidad del señor Ruíz Ponce manteniendo la misma plaza nominal y el mismo salario, por lo que, no conllevó otras acciones que le reportasen provecho o ventaja, como una *promoción* o *ascenso*, figuras que la jurisprudencia constitucional ha caracterizado de la siguiente manera: “(...) en su sentido primario las primeras se pueden entender como las mejoras en las condiciones de servicio al Estado, ya sean de naturaleza económica, social, académica, etc., y los segundos como los escalamientos de posiciones dentro de la carrera administrativa.” (*Sentencia de Inconstitucionalidad dictada el día 20 de junio de 1999, por la Sala de lo Constitucional, en el proceso de Referencia 4-88*).

Por otra parte, por medio del acuerdo número 105-Bis de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, el señor \_\_\_\_\_, solicitó nivelación salarial para todo el personal de la Fiscalía General de la República a partir del día quince de agosto de ese mismo año, dicho incremento salarial fue avalado por el Ministerio de Hacienda, nivelándose el salario del señor Ruiz Ponce de dos mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,200.00) a dos mil cuatrocientos setenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,470.00).

Ahora bien, la nivelación salarial es una manifestación del derecho a la igualdad salarial contemplado en el artículo 38 ordinal 1º de la Constitución, que hace referencia a un mismo centro de trabajo, y en idénticas circunstancias, por igual trabajo corresponde al empleado igual remuneración.

Por tanto, de las diligencias de investigación realizadas y los elementos probatorios documentales recabados, no es posible atribuir al licenciado \_\_\_\_\_, una infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG.

Así, el artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado*.

En consecuencia, ha finalizado el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite o desacredite de manera contundente los hechos y, por ende, la existencia de la infracción ética atribuida al licenciado \_\_\_\_\_

Ciertamente, la instructora delegada por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionada, pero esta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados.

No constando elementos de prueba de la infracción atribuida, pese a la investigación efectuada por este Tribunal, no es posible la continuidad del procedimiento.

Por tanto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, 6 letra h), 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, y 97 letra c) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Decláranse* improcedentes las peticiones del licenciado \_\_\_\_\_, Defensor Público del licenciado \_\_\_\_\_, por las razones expuestas en el considerando I de la presente resolución.

b) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado contra el señor licenciado \_\_\_\_\_ ex Fiscal General de la República, por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.